

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Franqueo
concertado

Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, las Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiere otra cosa, se entienda hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta* oficial.

Art. 2.º La ignorancia de las leyes no exenta de su cumplimiento.

Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente).

Real decreto é Instrucción de 24 de Enero de 1905

Artículo 23. Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario é Notarios que autorizan las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del remanente, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo á lo dispuesto en la regla 3.ª del art. 3.º

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

en pesetas	Pesetas	fuera de cordoba	Pesetas
Un mes.	4	Un mes.	5
Trimestre.	11 50	Trimestre.	14
Ses meses.	21	Ses meses.	27
Un año.	40	Un año.	53

Número suelto, 45 céntimos de peseta.

Se publica todos los días, excepto los domingos.

No se insertará edicto ó anuncio alguno á instancia de parte sin que antes sus interesados abonen ó garanticen su inserción á razón de 25 céntimos línea ó parte de ella.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibimiento del número siguiente.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines* oficiales se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Órdenes de 2 de Abril de 3 y 21 de Octubre de 1864)

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA.—Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto ó anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación ó garanticen el pago, á razón de 25 céntimos de peseta por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 40 céntimos de peseta.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(«Gaceta» 1.º Octubre 1919).

Presidencia del Consejo de Ministros

REALES DECRETOS

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar á D. Salvador Bermúdez de Castro y O'Lawlor, Marqués de Lema, Ministro de Estado, para que durante esta jornada desempeñe las funciones de Notario Mayor del Reino.

Dado en San Sebastián á veintiocho de Septiembre de mil novecientos diez y nueve.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministro,
Joaquín Sánchez Toca.

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Ministro de Abastecimientos Me ha presentado D. Carlos Cañal y Migolla, quedando muy satisfecho del celo, inteligencia y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en San Sebastián á veintiocho de Septiembre de mil novecientos diez y nueve.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Joaquín Sánchez Toca.

En atención á las circunstancias que concurren en D. Fernando Sartorius Chacón, Conde de San Luis, Diputado á Cortes.

Vengo en nombrarle Ministro de Abastecimientos.

Dado en San Sebastián, á veintiocho de Septiembre de mil novecientos diez y nueve.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Joaquín Sánchez Toca.

(«Gaceta» 30 Septiembre 1919)

Comisión provincial de Córdoba

Núm. 3311

Secretaría.—Sección de Gobernación
Negociado de Administración local

Nota de los precios medios señalados por la Comisión provincial, en sesión del 24 del corriente mes, de acuerdo con el señor Comisario de Guerra de esta Plaza, que han de servir de base para la liquidación y abono de los suministros que hayan verificado los pueblos de esta provincia á las tropas del Ejército y Guardia civil transcientes durante el mes de Julio último.

Pesetas.

Ración de pan de 70 decágramos.	0 40
Id. de cebada de 4 kilogramos...	1 41
Id. de paja de 6 kilogramos.....	0 51
Kilogramo de carbón.....	0 21
Id. de leña.....	0 07
Litro de aceite.....	1 53
Idem de petróleo.....	2 10

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de los Ayuntamientos interesados.

Córdoba 29 de Septiembre de 1919.—
El Vicepresidente, José López Serrano.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Entre los seguros sociales que se hallan en la esfera de acción de ese respetable Instituto que V. I. dignamente preside, en el referente al paro forzoso uno de los que con más apremio solicitan la atención del Poder público. Razones de índole moral, económica y técnica, á la vez que elementales requerimientos de la justicia social, que no es preciso exponer aquí porque están en la conciencia de todos, explican la urgencia con que la solución de este grave problema se reclama de sociólogos y gobernantes. Conviene, pues, recoger ya el fruto de los profundos estudios que el Instituto Nacional de Previsión, ayudado por el de Reformas Sociales, ha realizado en virtud de lo que se dispuso en el Real decreto

de 5 de Marzo de 1910 y que se condensaron en notables publicaciones sobre el particular y en acuerdos que más tarde hubieron de tener feliz síntesis en la memorable Conferencia de seguros sociales, celebrada en Madrid en Octubre de 1917.

Ciertamente que ni el Estado español, ni la iniciativa privada han dejado de responder á estos antecedentes doctrinales, pues uno y otra han empleado y emplean procedimientos para atenuar las consecuencias del paro forzoso y fomentar las organizaciones que practican este seguro y sostienen bolsas de trabajo ó oficinas de colocación; pero ante la magnitud del problema, estos recursos, realmente plausibles, no pasan de la categoría de paliativos, siendo preciso, por lo tanto, completarlos en la forma que corresponde á la importancia del mal y á las exigencias de la moderna ciencia del seguro; y nada parece mejor para ello que encomendar esta labor al Instituto Nacional de Previsión, que á su natural capacidad en una materia propia de su competencia une la circunstancia de haber iniciado el estudio del problema en términos del mayor acierto.

En virtud de lo expuesto,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que el Instituto Nacional de Previsión redacte en el plazo más breve que le sea posible un anteproyecto de la ley sobre el seguro de paro forzoso.

Lo que comunico á V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I.

muchos años. Madrid 22 de Septiembre de 1919.

BURGOS Y MAZO

Señor Presidente del Instituto Nacional de Previsión.

Excmo. Sr.: Las necesidades del servicio exigen se provean las vacantes que en la actualidad existen de Vigilantes de segunda clase del Cuerpo de Vigilancia, dotadas con el sueldo anual de dos mil pesetas, y teniendo en consideración la conveniencia de disponer en momento oportuno de personal apto para ocupar las que en lo sucesivo se produzcan, en analogía con lo dispuesto para los aspirantes a Agentes que quedan en expectativa de destino,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general y con arreglo a los artículos 3.º y 8.º de la ley de 27 de Febrero de 1908, ha tenido a bien disponer que se anuncie la provisión, mediante concurso y examen y por orden riguroso de calificación, de las plazas de Vigilantes de segunda clase del Cuerpo de Vigilancia que existan vacantes el día que se resuelva este concurso, y cien más de aspirantes sin sueldo en expectativa de destino; debiendo celebrarse los ejercicios en Madrid ante el Tribunal que en su día se designe.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 22 de Septiembre de 1919.

BURGOS Y MAZO

Señor Director general de Seguridad.

(«Gaceta» 26 Septiembre 1919).

Sección administrativa

de Primera enseñanza DE CORDOBA

Núm. 3316

Auncio

Esta Sección en uso de las atribuciones que le concede el Estatuto vigente, con fecha de hoy se ha servido hacer el siguiente nombramiento de Maestro interino:

Don Benedito Torralba Soriano, Auxiliar desdoblado de la Escuela nacional de niños de Adamuz.

Lo que se hace público por este medio a los efectos del plazo de posesión del interesado de referencia.

Córdoba a 30 de Septiembre de 1919.

—El Jefe de la Sección, Vicente Narbona.

Ministerio de Fomento

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: El Gobernador civil de Córdoba, previo informe de la Comisión provincial favorable a la procedencia de la multa, impuso a la Compañía de Ferrocarriles Andaluces una de 500 pesetas,

en virtud de la denuncia formulada por la Cuarta División de Ferrocarriles, quien propuso ese correctivo como penalidad a la infracción por la empresa de la regla 15 de la Real orden de 1.º de Febrero de 1887.

Fundándose la Compañía en la disminución de espesor con que se fabrican actualmente las garrafas de vidrio destinadas a contener asisados, ordenó a sus agentes en la estación de Lucena impusieran reservas de insuficiencia de embalaje en los transportes de esa clase de mercancías. Este hecho, que motivó la protesta de los remitentes que se consideraban perjudicados con la medida, dió lugar a la orden de 29 de Julio del año último, en la que esa Dirección dispuso se dejase sin efecto la exigencia de la Empresa, que habría de atenderse en todo caso a lo que sobre el particular estableciera la legislación vigente.

En estas condiciones y ante la insistencia de la Compañía de mantener sus disposiciones sobre reservas en el talón resguardo por insuficiencia de embalaje, la Autoridad Gubernativa de Córdoba estimó procedente la imposición de un correctivo, y contra ese acuerdo interpuso la Compañía el recurso de alzada que nos ocupa.

En el escrito en que lo fundamenta no añade ningún nuevo argumento a los ya consignados en su pliego de descargo, que oportunamente fueron tenidos en cuenta por las entidades llamadas a intervenir en esta clase de asuntos. Por ello, el Gobernador de Córdoba, al informarlo, juzga que procede la desestimación de alzada.

Considerando que la claridad con que la regla 15 de la Real orden de 1.º de Febrero de 1887 determina el procedimiento a seguir en los casos de duda sobre insuficiencia de embalaje, hace innecesaria la exigencia de la Compañía sobre reservas acerca de este punto:

Considerando que a mayor abundamiento la Real orden de 10 de Diciembre de 1887, que trata de los boletines de garantía, deja por completo a cubierto la responsabilidad de la Empresa en los casos en que la insuficiencia de embalaje sea cierta:

Considerando que con posterioridad a la imposición de multa, y de haber sido sido formulado el recurso de alzada que nos ocupa, la Dirección general de Obras públicas se vió precisada a dictar su orden de 26 de Abril último previniendo de nuevo a la Compañía para que se abstuviese de mantener sus órdenes sobre estos extremos:

Considerando que la razón también alegada por la Compañía de carecer la Administración de atribuciones para intervenir en asuntos que sólo pueden ser objeto de convenio entre el porteador y el cargador, constituye un argumento inadmisiblemente, mucho más cuanto resien-

temente y con ocasión de una multa análoga impuesta también a la Compañía de Andaluces en la Real orden de confirmación de la misma, que lleva fecha de 24 de Febrero último (inserta en la «Gaceta» del 2 de Marzo) se dieron los fundamentos legales pertinentes al caso;

En atención a las consideraciones expuestas,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer se desestime el presente recurso de alzada, confirmando, por tanto, la providencia del Gobernador civil de Córdoba, que impuso a la Compañía de Andaluces una multa de 500 pesetas por infracción de la regla 15 de la Real orden de 1.º de Febrero de 1887.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. — Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 22 de Agosto de 1919.

CALDERON

Señor Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: La Compañía de los Ferrocarriles Andaluces solicitó, en escrito de fecha 7 de Febrero de 1918, la condonación de la multa de 250 pesetas que le impuso el Gobernador civil de Córdoba, a propuesta de la Cuarta División de Ferrocarriles, por infracción de la Real orden de 22 de Diciembre de 1916. Esta disposición, dictada en tiempos cuya anomalía justificaba la adopción de medidas extraordinarias en relación con el suministro de vagones, señalaba de modo preciso el procedimiento a seguir en estos casos, exigiendo como primera condición para conseguir el fin propuesto, el mayor riesgo en el cumplimiento de sus disposiciones, como medio de conseguir la eficacia que con ellas se perseguía. La Cuarta División de Ferrocarriles tuvo ocasión de comprobar que el Jefe de la estación de Montilla dió preferencia a varias peticiones de material hechas con posterioridad a la número 437, y como penalidad por esta infracción propuso se impusiera a la Compañía de Andaluces una multa de 250 pesetas, que el Gobernador civil de Córdoba estimó procedente después de oír las manifestaciones de descargo formuladas por la Empresa y de emitir la Comisión provincial su informe favorable al correctivo.

Contra este acuerdo y solicitando su revocación, se interpuso el recurso de alzada objeto del presente expediente, y en él la Compañía, al formularlo, reprodujo las razones anteriormente alegadas, y que principalmente se basan en que estar comprobada la falta, lo que, a su juicio, hace improcedente la multa, toda vez que la Jefatura no concretó en su denuncia la infracción que dió lugar a ella:

Considerando que el argumento anteriormente expuesto, único que la Empresa consigna en su descargo, resulta desde luego inadmisiblemente, puesto que consta en

el expediente que la falta que motivó la multa fué la preferencia otorgada a varias peticiones de material hechas con posterioridad a la número 347:

Considerando que el personal de la Cuarta División de Ferrocarriles encargado de practicar las oportunas averiguaciones, comprobó que la preferencia había existido:

Considerando que cuando no hay prueba en contrario, el testimonio de los funcionarios de la Inspección del Gobierno incluso hace té en juicio, y que en este caso las pruebas que las desvirtúan no existen, ya que la Compañía no las aduce a su favor, en ninguno de sus escritos:

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer se desestime el presente recurso de alzada, confirmando en consecuencia la providencia del Gobernador civil de Córdoba, que impuso a la Compañía de Andaluces una multa de 250 pesetas por infracción de la Real orden de 22 de Diciembre de 1916.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. — Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 30 de Septiembre de 1919.

CALDERON

Señor Director general de Obras Públicas.

(«Gaceta» 25 Septiembre 1919).

Ilmo. Sr.: Vistos testimonios remitidos a este Ministerio por el Presidente del Comité paritario de ferrocarriles, acordado por Real decreto de 27 de Agosto último de las actas de las sesiones celebradas por la Sección de Material y Tracción en los días 24 y 26 del mes actual, así como de la sesión celebrada por la Sección de Material el día 24 del mismo mes:

Visto el informe del mismo Presidente que acompaña a los testimonios a que queda hecha referencia, y en el que se hace presente la conveniencia de que no consiguen los acuerdos que fueron detallados en las Reales ordenes de 25 y 26 del mes corriente no se refieren a los Guardas Porteros, Vigilantes, Ayudantes, etc., porque no ha habido acuerdo respecto a la aplicación a los mismos de la jornada de ocho horas, ya que dada la índole de su labor, entiendo la representación patronal que debe continuar la jornada actual de trabajo:

Resultando que en la Sección de Material y Tracción ha recaído acuerdo por unanimidad en que se aplique la jornada de ocho horas en los talleres de depósito, reparación, etc., que son los pertenecientes a las Secciones de Tracción y Material móvil, cuyos trabajos están fatigadamente relacionados con la circulación de trenes estando en ellos incluidos los talleres de las pequeñas Compañías que no cuentan con las especialidades (gran reparación y construcción):

Resultando que para los referidos talleres se han formulado y aprobado

común acuerdo y por unanimidad de las siguientes bases:

1.ª Se acepta por ambas representaciones que la jornada de trabajo efectivo sea de ocho horas.

2.ª La jornada se efectuará en dos períodos, con un intervalo de una y media hora, siempre que no se oponga a ello la índole del trabajo o las necesidades del servicio.

3.ª Cada Compañía fijará con estas bases y en armonía con las costumbres locales para los trabajos similares, las horas de entrada y salida del personal de las expresadas dependencias, pudiendo adoptarse para el caso horarios distintos en invierno y en verano.

4.ª Para que las ocho horas de trabajo sean efectivas se dispondrá que cinco minutos antes de la hora fijada para comenzar se cierre el chupero, cesando por tanto la admisión de personal, no abandonándose el trabajo hasta la señal que indique la salida; suprimiéndose la tolerancia que actualmente existe para el lavado y aseo del personal dentro de las horas de trabajo.

Resultando que por la misma Sección de Material y Tracción ha sido tomado también por unanimidad el siguiente acuerdo:

«Las Reglas aprobadas para el personal de Talleres de depósito y recorridos podrán ser aplicadas desde luego a todo el personal que preste servicio en las referidas dependencias, exceptuándose por el momento los Visitadores, Engrastadores-visitadores, y Visitadores en ruta para el material móvil, y los Guardas agujas, Lavadores, Carboneros, Encendedores, Fogoneros de agua y de máquina fija, encargados de motores eléctricos y Maquinistas y Fogoneros para tracción, para los cuales se continúa por el Comité paritario el estudio de la implantación de la jornada de ocho horas de trabajo efectivo. Se incluye en estos talleres los de las Compañías que tienen agrupados en uno solo la gran reparación y el entretenimiento corriente.

Resultando que ha sido asimismo acuerdo unánime de las representaciones patronal y obrera, en la Sección de Material y Tracción, la implantación de la jornada de ocho horas para los Agentes de las oficinas de depósitos y recorridos, conservándose, no obstante, la que hoy tienen si es inferior a ella, y haciendo constar que en los casos de accidente en la línea o interrupciones en el servicio, deben quedar excluidos de la jornada de ocho horas, efectuándose el trabajo sin limitación de hora:

Resultando que para los Guardas, Porteros, Vigilantes, Avistadores, etc., dada la índole de su labor, ha entendido la representación patronal que deben continuar con la jornada actual de trabajo, sin que respecto del particular haya habido

acuerdo, por no haber aceptado la representación obrera la propuesta de la patronal tal y como ha sido formulada;

Resultando que en la Sección de Movimiento se ha acordado por unanimidad por las representaciones patronal y obrera, aceptar la jornada de ocho horas para talleres centrales o generales y pequeño material, con las siguientes bases:

1.ª Las ocho horas de la nueva jornada habrán de ser de trabajo efectivo.

2.ª La jornada podrá efectuarse en dos períodos, con un intervalo de una y media a dos horas, siempre que no se oponga a ello la índole del trabajo o las necesidades del servicio.

3.ª Cada Compañía fijará con estas bases, y en relación con las circunstancias de la localidad, las horas de entrada y salida del personal de las expresadas dependencias, pudiendo adoptarse para el caso horarios distintos en invierno y en verano.

4.ª Los referidos horarios se establecerán en forma que comprendan, para la jornada del día, el período efectivo de trabajo de ocho horas, para lo cual, y teniendo en cuenta el tiempo que actualmente se pierde para que el personal se disponga a trabajar desde que entra en el taller, cinco minutos antes de la hora fijada cesará la admisión de personal, cerrándose el chupero, y no se abandonará el trabajo hasta el toque de campana que indique la salida, suprimiéndose la tolerancia que actualmente existe para el lavado y aseo del personal dentro de las horas de trabajo.

Considerando que no ha lugar a ulteriores trámites sobre lo aceptado por las representaciones patronal y obrera,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que, sin perjuicio de las resoluciones que procedan sobre los puntos objeto de discordia planteados en el Comité paritario, y sobre los que aún ha de tratar el mismo Comité, se publiquen los acuerdos que quedan relacionados en lo que antecede, a los efectos del Real decreto de 8 de Abril del año corriente, debiendo las Empresas de ferrocarriles circular, sin demora, entre su personal, las órdenes correspondientes.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 27 de Septiembre de 1919.

CALDERON

Señor Director general de Obras públicas.

Ministerio de la Gobernación

REAL ORDEN

Tarifa de derechos por la inspección sanitaria, autorizada por la ley de la Jornada mercantil de 4 de Julio de 1918, y aprobada por Real decreto de 20 del actual.

1.ª Inspección sanitaria de las casas

y locales destinados al alojamiento o internado de la dependencia mercantil, que autoriza el art. 15 de la ley de 4 de Julio de 1918.

Por la inspección, informe, certificado, anotaciones en los libros, actas y oficios que se extiendan en estas visitas con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento provisional para la aplicación de la ley de la Jornada de la Dependencia mercantil:

a) En poblaciones de menos de 50.000 almas:

Inspección de cada edificio donde se alberguen de uno a 5 dependientes, 5 pesetas.

Idem id. id. de cinco a diez dependientes, 10 pesetas.

Idem id. id. de diez en adelante, 25.

b) En poblaciones de más de 50.000 almas:

Inspección de cada edificio donde se alberguen de uno a cinco dependientes, 10 pesetas.

Idem id. id. de cinco a diez dependientes, 20.

Idem id. id. de diez en adelante, 50.

2.ª Inspección sanitaria de los locales que en un mismo edificio se destinan a escritorios o a oficinas de contabilidad donde presten sus servicios los empleados particulares de este ramo, a petición de las entidades particulares interesadas, o según se disponga por las Autoridades competentes:

Por la inspección que se practique y el informe oficial que se emita por el Inspector municipal de Sanidad que realice este servicio:

a) En poblaciones de menos de 50.000 almas:

Inspección de cada oficina de escritorio o establecimiento de crédito, donde trabajen de uno a cinco dependientes, 5 pesetas.

Idem id. id. de cinco a diez dependientes, 10.

Idem id. id. de diez en adelante, 25.

b) En poblaciones de más de 50.000 almas:

Inspección de cada oficina de escritorio o establecimiento de crédito, donde trabajen de uno a cinco dependientes, 10 pesetas.

Idem id. id. de cinco a diez dependientes, 20.

Idem id. id. de diez en adelante, 50.

Madrid 20 de Septiembre de 1919.—

Aprobado por S. M.—Manuel de Burgos y Maza.

(«Gaceta» 28 Septiembre 1919)

AYUNTAMIENTOS

MONTORO.—Núm. 8.318

De once a once y media de la mañana del día diez y siete de Octubre próximo tendrá lugar en estas Casas Consistoriales la subasta pública para contratar el arrendamiento de la Barca de Arenoso,

perteneciente al Caudal de Propios de esta ciudad, durante el cuarto trimestre del año económico de 1919 a 1920 y los ejercicios económicos de 1920 a 1921, 1921 a 1922, 1922 a 1923, 1923 a 1924 y 1924 a 1925, por el tipo de ciento ochenta y siete pesetas cincuenta céntimos por el cuarto trimestre del año económico de 1919 a 1920 y el de setecientas cincuenta pesetas en cada uno de los cinco ejercicios económicos siguientes y con arreglo al pliego de condiciones que desde hoy queda de manifiesto en la Secretaría municipal.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, escritas en papel de la clase octava (una peseta) debiendo acompañar los solicitadores su cédula personal y un resguardo que acredite haber consignado en estas arcas municipales la cantidad de noventa y tres pesetas setenta y cinco céntimos, advirtiéndose que solo serán admitidas las que cubran o mejoren el tipo antes expresado.

Montero treinta de Septiembre de mil novecientos diez y nueve.—B. VAGAS.

Modelo de proposición

Don F. de T. vecino de con cédula personal que acompaña, enterado del pliego de condiciones que ha de atenderse el arrendamiento de la Barca de Arenoso, perteneciente al Caudal de Propios de esta población que acepta en todas sus partes, me comprometo a ejecutar dicho servicio por la cantidad de (en letra) pesetas, por el cuarto trimestre del año económico de mil novecientos diez y nueve a mil novecientos veinte y por la de (en letra) pesetas en cada uno de los cinco ejercicios económicos siguientes.

(fecha y firma del proponente)

Ministerio de Instrucción Pública Y BELLAS ARTES

DIRECCION GENERAL DE PRIMERA ENSEÑANZA

En cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 87 del Estatuto general del Magisterio, esta Dirección general anuncia a concurso especial de traslado la plaza de Director de la Escuela graduada de niños de Campillo de Arenas (Jaén)

Las instancias deberán presentarse, en el improrrogable término de quince días, en las Secciones administrativas de Primera Enseñanza, las cuales, relacionadas y ordenadas las remitirán a este Ministerio en el término de cinco días o darán cuenta de no haberse presentado ninguna.

Las disposiciones aplicables a este concurso son los artículos 87 y 88 del Estatuto general del Magisterio, que dicen así:

«Art. 87. Las Regencias de Escuelas prácticas y las Direcciones de Escuelas graduadas se anunciarán siempre a con-

curso especial para cada una de ellas, tan pronto como se reciba el parte de la vacante en la Dirección general.

El anuncio se publicará en la «Gaceta de Madrid», dando un plazo de quince días para la presentación de instancias.

La resolución dictada tendrá carácter provisional, admitiéndose durante diez días reclamaciones y considerándose la resolución de estas como provisión definitiva.

Art. 88. El orden de preferencia en estos concursos especiales se determinará por las condiciones siguientes:

- 1.º Ingreso por oposición.
- 2.º Título Normal ó Superior del plan de 1901 para las Regencias, y éstos ó el Superior y Nacional para Direcciones de graduadas.
- 3.º Mayor categoría en el Escalafón general.
- 4.º Servicios en Direcciones de graduadas de la misma población de la vacante, y á falta de ellos en otras Direcciones, sin nota desfavorable.
- 5.º Servicios en Secciones de graduadas, sin nota desfavorable, por más de dos años.
- 6.º Número en el Escalafón.

Lo que se hace público para conocimiento de los Maestros nacionales, advirtiéndoles que en una instancia no se pueden solicitar más vacantes que las que comprende cada anuncio especial, y á los Jefes de las Secciones que no admitan las que no cumplan esta advertencia.

Madrid 11 de Septiembre de 1919.—El Director general, Poggie.

Señor: s Jefes de las Secciones Administrativas de Primera enseñanza.

JUZGADOS

CORDOBA.—Núm. 3.313

Don Angel Aylla Delgado, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

En virtud del presente, se hace saber: que en este Juzgado y Secretaría del que refrenda se tramita expediente á instancia de don Francisco Natera y Muñoz, de esta vecindad y mayor de edad, para que se declare que las fincas rústicas de su propiedad que á continuación se describen, tienen la superficie que se les asigna, con la que deberá resultar en las respectivas inscripciones de dominio de los libros del Registro de la propiedad de este partido.

1.º Una porción dividida de la dehesa llamada «Raso de Doña Loba», parte de la que fué dehesa boyal de Villaviciosa en su término municipal y como á dos leguas próximamente de dicha villa en dirección al Sur á la que conduce el camino vecinal de Almodóvar del Río á Villaviciosa. Esta porción se distingue con el nombre de «Dehesa del Selladero» y linda por Norte con las Minallerías, de los herederos de Rafael Teresa, la de

Naval Serrano, de Bernardino Cantador, la Pastelera, de los herederos de Pedro Nieto y Pedro Talavera, en el sitio de los Molinillos, propiedad de don José Escobar Infante; Saliente con el río Guadilato hasta las vegas del Degolladero, una de las secciones de Santa María de Trasierra, en el término de Córdoba, y los terrenos conocidos por Pandero, propiedad que fueron de la señora Duquesa de Almodóvar del Río y hoy de don Francisco Natera Muñoz; Sur con la dehesa llamada Labradillas, también de éste y manchones que fueron valdíos de la villa de Almodóvar, hoy de la propiedad de don Antonio García Pedrajas, y Poniente con la dehesa del Collado, propiedad hoy de doña Dolores, doña Marina, doña Josefa y doña Rafaela Natera Muñoz. Estando inscrito su dominio á favor del recurrente, sin consignar la medida superficial, que ahora resulta ser de mil trescientas sesenta y siete hectáreas, veinte y ocho áreas y treinta y cinco centiáreas, equivalentes á dos mil doscientas cincuenta fanegas, del marco de esta ciudad.

2.º Otra finca constituida por una porción de tierra procedente de la subdivisión de la dehesa de Santa María ó valdíos de Trasierra, situada á la derecha del río Guadilato, lindando por Norte y Oeste, formando varios ángulos, con tierras de la dehesa boyal de Villaviciosa, pertenecientes hoy al recurrente; por Oeste con las dehesas llamadas «Meras Altas» y «Labradillas», de la misma propiedad y con terrenos que fueron comunales, de la villa de Almodóvar del Río, de la propiedad hoy de don Antonio García Pedrajas, y por el Sur y Oeste, formando distintas vueltas, con el río Guadilato, comprendiéndose dentro de estos límites los terrenos que fueron de la citada dehesa de Santa María y el lugar nombrado de Pandero que se unió á la misma para formar una sola finca que es la que se describe; siendo la superficie real y total en la actualidad de doscientas cinco hectáreas, seis áreas y veinte y una centiáreas, equivalentes á trescientas treinta y cinco fanegas, de este marco, de las que ciento sesenta y cinco hectáreas, seis áreas y veinte y una centiáreas se encuentran en el término de esta ciudad y cuarenta hectáreas en el de Villaviciosa.

Y en cumplimiento de lo que dispone la segunda del artículo cuatrocientos de la ley Hipotecaria y el párrafo quinto del cuatrocientos noventa y seis del Reglamento general para su ejecución, he acordado en providencia de esta fecha citar á los herederos de don Rafael Teresa y de don Pedro Nieto, á don Bernardino Cantador y á don José Escobar Infante, vecinos de Villaviciosa; á doña Dolores y doña Marina Natera Muñoz y á don Antonio García Pedrajas, que lo son de Almodóvar del Río, y á doña Josefa y

doña Rafaela Natera Muñoz con domicilio en esta ciudad, como propietarios colindantes con las dos fincas anteriormente descritas y á cuantas más personas ignoradas pueda perjudicar el reconocimiento del derecho que se solicita, para que ejerciten el que les corresponda en el término de ciento ochenta días, á contar desde el siguiente al de la inserción del primer edicto en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, correspondiente al día veinte y cinco del actual, compareciendo en el expediente.

Dado en Córdoba á veinte y cinco de Septiembre de mil novecientos diez y nueve.—Angel Aylla.—El Secretario, Tondomiro Fernández.

POSADAS.—Núm. 3.289

Don Adolfo Gomez Caminero y Mora, Juez de instrucción de este partido.

Por virtud de la presente requisitoria, ruego y encargo á toda clase de Autoridades tanto civiles como militares y demás individuos y policía judicial practiquen activas y eficaces diligencias para la busca y rescate de una barra de plomo con peso de cuarenta y seis kilogramos aproximadamente, hurtada el día veinte y dos del mes actual entre Almodóvar y Hornachuelos del tren mercancías 178, según M. número 1.307, gartida de pequeña velocidad de Linares á Badajoz; y caso de ser habidos los pongan á disposición de este Juzgado con sus tenedores ilegítimos.

Pues así lo tengo acordado en el sumario que instruyo con tal motivo bajo el número 253 de 1919.

Dado en Posadas á veinte y ocho de Septiembre de mil novecientos diez y nueve.—Adolfo Gomez Caminero.—El Secretario, P. D., Rafael Fabre

CORDOBA.—Núm. 3.314

Don Angel Aylla Delgado, Juez de primera instancia de esta capital.

En virtud del presente, se hace saber: que en este Juzgado y por la Secretaría del que refrenda se sigue expediente á instancia de doña Dolores, doña María, doña Josefa y doña Rafaela Natera Muñoz, asiadas de sus respectivos esposos, para acreditar que la finca rústica de su propiedad que se describirá, tiene la descripción y superficie que se le asignan en cuya forma deberá resultar en el Registro de la propiedad de este partido.

Finca: Una porción dividida de la dehesa llamada «Raso de Doña Loba», parte de la que fué dehesa boyal de Villaviciosa, en su término municipal y como á dos leguas próximamente de dicha villa, en dirección al Sur á la que conduce el camino vecinal de Almodóvar del Río á Villaviciosa. Esta porción que ahora se describe se distingue con el nombre de «Dehesa del Collado» y linda por Norte con la dehesa del Priscallejo, de José Nevado, conocido por el Mónico, cuya

dehesa en la actualidad la constituyen dos, una con el mismo nombre del Priscallejo y otra con la denominación del Perzelo, propiedad hoy de don José Escobar Arribas; Saliente con la otra porción de la primitiva dehesa «Raso de Doña Loba», que se le dá el nombre de «Dehesa del Selladero», de la propiedad de don Francisco Natera Muñoz y separada de la misma por el río Guadilato; Sur con la dehesa llamada «Labradillas» que pertenece en la actualidad al don Francisco Natera, dehesa de Buena de doña Dolores Natera Muñoz y manchones que fueron valdíos de la villa de Almodóvar, hoy de la propiedad de don Enrique Prieto, y Poniente con el arroyo de la Cabrilla y dehesa del Perzelo que formó parte de la antigua de Priscallejo. Estando inscrito el dominio de la misma á favor de las recurrentes, sin consignar su medida superficial que ahora resulta ser de mil ciento sesenta y cinco hectáreas, veinte y siete áreas y sesenta y una centiáreas, equivalentes á mil novecientas veinte fanegas, del marco de esta ciudad.

Y para cumplir lo ordenado con esta fecha, se cita á los dueños de las fincas colindantes á la anteriormente descrita, que lo son don José Nevado, conocido por el Mónico y don José Escobar Arribas, vecinos de Villaviciosa y á don Francisco Natera Muñoz que lo es de esta capital, así como á las personas ignoradas á quienes pueda perjudicar el reconocimiento del dominio solicitado, para que expongan lo que estimen conveniente ante este Juzgado dentro del término de ciento ochenta días, contados desde el siguiente á la publicación del primer edicto de estos edictos verificado en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia del día veinte y cinco del actual.

Dado en Córdoba á veinte y nueve de Septiembre de mil novecientos diez y nueve.—Angel Aylla.—El Secretario, Licenciado Pedro Fernández Pinado.

Administración de Justicia

Citaciones y emplazamientos en materia criminal

Bajo los apremios, procedentes de derecho, se cita á comparecer por los jueces ó Tribunales respectivos á las personas que á continuación se expresan, para que comparezcan el día que se les señala ó dentro del término que se les fija, á contar desde la fecha de la publicación del anuncio en este periódico oficial, con arreglo á los artículos 179 de la ley de Enjuiciamiento Criminal, 386 del Código de Justicia Militar y 66 de la ley de Enjuiciamiento Militar de Marina.

Núm. 3.315

ACOSTA CUBERO, Manuel; de diez y nueve años, natural de Montilla, hijo de Manuel y Remona, soltero, dependiente, vecino de Montilla, calle Real, veinte y cinco y domiciliado últimamente en Sevilla, en la calle San Eloy, cuarenta y nueve; procesado por hurto; comparecerá en el término de diez días ante el Juzgado de instrucción de Utrera.

Imp. «La Opinión».—Braulio Laportilla, 6